

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
32	2014	2012-2-10-0000903

Montevideo, 13 de marzo de 2014

**VISTO:** La denuncia presentada por AA contra BB, por instalar una cámara de videovigilancia que apunta hacia el balcón de su domicilio.

**RESULTANDO:** I- Que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales oportunamente confirió vista en varias oportunidades a la parte denunciada, pero no se ha presentado a efectos de aportar las aclaraciones pertinentes.

II- Que asimismo se ha realizado inspección en el lugar, constatando la existencia de una cámara de seguridad que apunta hacia el balcón del domicilio de la denunciante, así como de otras cámaras que se encuentran ubicadas en diferentes puntos del edificio con la finalidad de mantener la seguridad .

III- Que se ha notificado a la administración del edificio, la que se presenta a inscribir las bases de datos de videovigilancia del mismo, así como para aclarar que la Asamblea de Copropietarios si bien no ha autorizado la instalación de la cámara objeto de la denuncia, conoce de su existencia debido a temas de inseguridad, y ofrecen como posible solución a la denunciante, la posibilidad de colocar una mampara en el balcón (de similares características a la que ya está instalada en otra unidad), cuyo costo sería asumido entre todos.

**CONSIDERANDO:** I- Que se está ante una situación alcanzada por la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 y su Decreto reglamentario N° 414/009 de 31 de agosto de 2009.

II.- Que la imagen es un dato personal cuyo tratamiento debe estar sujeto a la normativa de protección de datos personales.

III- Que en el caso de la cámara que origina la denuncia, cabe indicarse que la misma vulnera los principios de legalidad, finalidad y proporcionalidad establecidos en la norma (arts. 6°, 7° y 8°), por lo cual debería modificarse su ubicación de forma que no se enfoque exclusivamente hacia el balcón del apartamento lindero.

IV- Que en definitiva, no surge de las actuaciones que la videovigilancia denunciada esté amparada por el marco legal vigente ni que se ajuste a los principios que rigen la protección de datos personales, a lo que se suma que el denunciado no ha colaborado en ningún momento con esta Unidad ni han aportado información que permita aclarar su situación.

**V-** Que en definitiva, corresponde considerar, que se incurre por parte del denunciado en un tratamiento que vulnera lo establecido en la LPDP, arts. 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13 y 25.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo previsto en las normas legales citadas,

## LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

### RESUELVE:

***I.- Sancionar con multa de 1.000 UI a BB por infracción a la Ley N° 18.331.***

***II.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.***

*g.r.*

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde  
Consejo Ejecutivo  
URCDP**